



Quito, D. M., 5 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 211-17-SEP-CC

CASO N.º 0878-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de mayo de 2012, el señor Miguel Teodoro Mendoza Delgado, por sus propios derechos presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 24 de abril de 2012 a las 15:55, por el juez y los conjuces de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio ejecutivo N.º 2011-1238; así como, en contra del auto del 3 de octubre de 2011 a las 08:05, mediante el cual, el juez cuarto de lo civil de Cuenca declara el abandono de la instancia dentro del juicio ejecutivo N.º 2006-0502. La causa fue signada con el N.º 0878-12-EP.

El 15 de junio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0878-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Luis Jaramillo Gavilanes, el 28 de junio de 2012 a las 09:43, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 30 de agosto de 2012, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Alfonso Luz Yunes.

El juez sustanciador, mediante auto del 4 de septiembre de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y de la providencia al señor Miguel Teodoro Mendoza Delgado, a la señora Mónica Silva Heckser, al procurador general del Estado, a los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y al juez cuarto

de lo civil de Cuenca, a fin que en el plazo de quince días presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

Mediante providencia del 6 de marzo de 2013, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0878-12-EP.

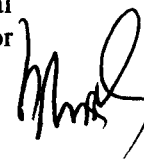
El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Decisiones judiciales impugnadas

Auto expedido el 24 de abril de 2012 a las 15:55, por el juez y los conjuces de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio ejecutivo N.º 2011-1238

VISTOS: Integrada esta Sala con los Doctores, Juan Pacheco Barros, Vicente Vallejo Delgado Conjuces Provinciales asignados por la Dirección Provincia del Azuay, mediante oficios Nos: FJA-DPA-2012-0261, FJA-DPA-2012-260; en lo principal, del auto de abandono dictado, por el señor Juez Cuarto de lo Civil de Cuenca, dentro del juicio ejecutivo que por dinero sigue el señor Miguel Mendoza Delgado en contra de la deudora la ciudadana Mónica Dulcelina Silva Hecksher, el actor solicita la revocatoria o nulidad del auto de abandono, dictado por el señor Juez A-quo de la providencia del 3 de octubre del 2011, petición que le es negada el 7 de noviembre del 2011 a las 8h20 por cuanto no consta en el proceso que se haya proseguido con el mismo en el tiempo que determina la ley. El que se haya presentado acciones en otro juicio no incumbe al presente. Sube el proceso, por el recurso de apelación interpuesto por el actor señor





Miguel Mendoza Delgado. Sorteada la causa, su conocimiento ha radicado en esta Sala y siendo el momento de resolver se considera: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en atención a lo dispuesto por los Arts. 186 de la Constitución; 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 323 del Código de Procedimiento Civil. En lo principal, previo la razón sentada por el actuario, de que desde la última providencia dictada en la causa 502-06, ha transcurrido un año nueve meses y nueve días desde la última diligencia; encontrándose la causa en estado de abandono; fs. 142, fecha desde la cual las partes no han impulsado la causa, permaneciendo en ese estado más tiempo del plazo legal de 18 meses que prescribe el Art. 388 reformado del Código de Procedimiento Civil, por lo que, por el ministerio de la ley, se ha producido el abandono o separación tácita. A este respecto, existe una sentencia de la Ex Corte Suprema de Justicia que en lo pertinente señala: "El juicio queda irremisiblemente abandonado por el Ministerio de la Ley y queda así terminado en el estado en que se encontraba al momento en que se cumplió el plazo respectivo. Los Jueces o Tribunales pierden toda competencia respecto de él, restando como única intervención suya la de disponer de oficio o a petición de parte el archivo de la causa en el juzgado de origen y el archivo de cualquier solicitud que se presente para la continuación del trámite" (Compendio de la Jurisprudencia de la Corte Suprema recogida por el Doctor Galo Espinoza M –volumen III pag. 96). Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de esta Corte Provincial de Justicia del Azuay, RESUELVE: confirmar en todas sus partes el auto recurrido. Con el ejecutorial, devuélvase. Hágase saber.

Auto del 3 de octubre de 2011 a las 08:05, mediante el cual, el juez cuarto de lo civil de Cuenca declara el abandono de la instancia, dentro del juicio ejecutivo N.º 2006-0502

VISTOS: En vista del tiempo transcurrido desde la última actuación o providencia dictada en este juicio, y estando a lo que manda el Art. 386 reformado del Código de Procedimiento Civil, se declara el abandono de la instancia. Consecuentemente se declara cancelada la prohibición dictada en providencia de fecha 1º de Febrero de 2007, e inscrita en el Registro de la propiedad del Cantón bajo el No. 911 de fecha doce de Febrero de 2007. Notifíquese a la Registradora de la Propiedad, a fin de que proceda a cancelar la medida dictada, remitiendo las copias certificadas pertinentes. Hágase saber.

De la demanda y sus argumentos

En su demanda, el accionante señala que la acción extraordinaria de protección tiene como antecedente el juicio ejecutivo N.º 2006-0502 planteado en contra de la señora Mónica Dulcelina Silva Hecksher en el que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato del Azuay, revocó la sentencia del juez *a quo*, aceptó la demanda y dispuso que la legitimada pasiva pague lo adeudado.

No obstante, dado que el legitimado activo tuvo conocimiento que existía otro proceso que se seguía en contra de la misma demandada, presentó tercera coadyuvante, que fue aceptada a trámite. En la tramitación de este proceso se

dispuso el embargo de un inmueble y se promovió el remate. Sin embargo, la demandada llegó a un acuerdo con el actor, por lo que se canceló el remate y se consultó a los terceristas, dentro de los que se encontraba el hoy accionante, la posibilidad de continuar con el embargo.

Afirma el accionante que a pesar de lo descrito, el juez cuarto de lo civil de Cuenca dictó el abandono del juicio ejecutivo N.º 2006-0502, lo cual afectó sus derechos constitucionales, por cuanto se canceló la medida cautelar de prohibición de enajenar del inmueble y ello permitió que la deudora venda el bien y carezca de otro que permita satisfacer lo adeudado.

El auto que declaró el abandono fue ratificado en todas sus partes por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

A criterio del legitimado activo, los autos impugnados violan sus derechos "... pues con la existencia de una Sentencia en firme, violenta derechos constitucionales y fundamentales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la legítima defensa, los mismos que se encuentran garantizados en la Carta de Montecristi...".

Asimismo, el accionante manifiesta que:

El derecho de tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, en el presente caso existe una decisión clara y se halla terminado el proceso, pese a esto se emite un auto de abandono, esta actuación es la que violenta mi derecho humano promoviendo una acción contraria a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, el legitimado activo señala que en su momento presentó un escrito en el que se hacía conocer al juez cuarto de lo civil de Cuenca sobre la violación a sus derechos constitucionales, en especial a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; indefensión; seguridad jurídica y debido proceso. Adicionalmente, menciona que en audiencia en estrados reiteró ante los jueces provinciales el perjuicio a sus derechos fundamentales.

Derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el accionante considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la





República, y por su relación de interdependencia, el derecho al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa y a la motivación; y el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literales a y I, y 82 de la misma norma.

Pretensión concreta

En su demanda, el legitimado activo solicita a esta Corte Constitucional lo siguiente:

... el restablecimiento del derecho violentado es en este sentido deberá hacerse (...), un ejercicio adecuado de la restitución de los derechos afectados de una manera integral esto es una restitución por el daño material e inmaterial causado, reconociendo el error cometido y el grado de afectación de mis derechos por la acción emitida en contra de los mismos a través de este auto de abandono, y como forma de reparación adecuada y basada en la jurisprudencia constitucional, de ser necesaria una reparación económica, así como las que se creyere conveniente para estos casos, en especial la corrección de la violación de mis derechos fundamentales, en si que se haga justicia reparando el daño causado, evitar que se vuelva a cometer la misma acción en otros similares, y en efecto hacer efectivo la tutela de derechos en contra de quienes cometieron el error judicial, en este sentido solicito se deje sin efecto legal alguno el auto dictado, se corrija el error por la utilización errónea de las normas legales y constitucionales, se llame la atención por el mismo a quien tuviere, se repare el mismo y las demás que considere este Tribunal Constitucional.

Del informe de la judicatura que dictó las decisiones impugnadas

A fojas 26 a 29 del expediente constitucional consta el informe presentado el 24 de septiembre de 2012, por los doctores Juan Pacheco Barros, Vicente Vallejo Delgado y Geovanny Sacasari Aucapiña, en calidad de jueces y conjueces de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

En lo principal, las autoridades jurisdiccionales manifiestan que en base a la razón sentada por el actuario, que desde la última providencia dictada en la causa 502-06 habían transcurrido un año, nueve meses y diecinueve días, la causa se encontraba en estado de abandono por cuanto, las partes no habían impulsado el proceso más tiempo del plazo legal de 18 meses que establece el artículo 388 reformado del Código de Procedimiento Civil.

Además, los jueces provinciales señalan que existen varias sentencias coincidentes con el criterio que ha seguido la Sala al resolver los autos de abandono, como es el caso de algunas sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, los jueces de la Primera Sala citan la resolución del 1 de abril de 2009, dictada por la Corte Nacional de Justicia que en su parte pertinente dispone: “En aplicación de lo dispuesto en los Arts. 386 y 388 del C. de P. Civil, la primera y segunda instancia, así como el recurso de casación según corresponda, quedan abandonados por el transcurso de dieciocho meses continuos contados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Finalmente, las autoridades jurisdiccionales concluyen que:

... si se considera que el Código Orgánico de la Función Judicial entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial N.º 544 de 9 de marzo de 2009, desde esa fecha han transcurrido más de dieciocho meses continuos en que el proceso ha permanecido en abandono, conforme la razón actuarial y los preceptos legales que se dejan señalados.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

A foja 24 del expediente constitucional, consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en la cual señala casilla constitucional para notificaciones.

Intervención de la señora Mónica Dulcelina Silva Hecksher

A foja 55 consta el escrito presentado por la señora Mónica Dulcelina Silva Hecksher en el que manifiesta que “La Acción interpuesta por el señor MIGUEL TEODORO MENDOZA DELGADO, carece de fundamento legal, toda vez que el abandono de la causa se evidencia con la simple revisión del proceso”.

A criterio de la compareciente, la declaratoria de abandono emitida por el juez cuarto de lo civil de Cuenca ha cumplido con las previsiones legales que regulan el abandono.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo





previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; y siempre que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Esta Corte observa que sus argumentos se concentran principalmente en resaltar la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte sistematizará el análisis por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

Los autos expedidos el 24 de abril de 2012 a las 15:55, por el juez y conjuces de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro del juicio ejecutivo N.º 2011-1238; y el 3 de octubre de 2011 a las 08:05, por el juez cuarto de lo civil de Cuenca dentro del juicio ejecutivo N.º 2006-0502,

¿vulneraron el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en los siguientes términos:

Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Este Organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido de este derecho. Así, en la sentencia N.º 078-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0108-15-EP, señaló:

En virtud de lo señalado se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho integral, que se encuentra presente dentro de todo proceso judicial desde el momento del acceso a la justicia, hasta el momento del cumplimiento de la decisión, cuyo objetivo es procurar que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones.

El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se caracteriza, pues, por tener lugar de manera exclusiva en sede jurisdiccional, por cuanto los elementos que lo componen tienen relación directa con la tramitación de un proceso judicial. Así lo ha establecido la Corte Constitucional, al manifestar que:

Como se puede advertir del texto constitucional en referencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, tal como se encuentra redactado, constituye un derecho de contenido múltiple y complejo, cuyo ejercicio se materializa de manera exclusiva en el ámbito jurisdiccional; consecuentemente, las autoridades sobre las cuales recae la obligación de tutelarlos, *prima facie*, son los administradores de justicia; sin perjuicio que, como en efecto sucede, existan responsabilidades en los demás poderes constituidos en asuntos relacionados con la garantía del derecho, como son el establecimiento de normativa procesal, la provisión suficiente de recursos para la puesta en funcionamiento del sistema de administración de justicia, la colaboración a los operadores de justicia en las labores que efectúan, etc¹.

Adicionalmente, respecto al derecho en referencia, este Organismo ha determinado que se encuentra conformado por tres elementos, el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo o sustanciación del proceso (debida diligencia), y el tercero que se refiere a la ejecución de la sentencia².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 043-17-SEP-CC, caso N.º 0677-14-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 148-16-SEP-CC, caso N.º 0412-14-EP.





En consecuencia, es importante precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita no implica únicamente la posibilidad que tienen las personas de recurrir a los órganos de administración de justicia por medio del ejercicio de su derecho de acción, sino que debe ser comprendido desde una perspectiva integral que involucra inexcusablemente a la conducta de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento; así como del cumplimiento de la decisión³.

Con las consideraciones expuestas, este Organismo procederá a analizar si en los autos impugnados se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita del accionante.

a. Acceso a la justicia

Según lo manifestado por esta Corte en la sentencia N.º 070-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1511-12-EP, el acceso a la justicia implica el cumplimiento de dos parámetros. El primero se relaciona con el ejercicio del derecho de acción, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República y el resto del ordenamiento jurídico, con el fin de obtener, por parte de los operadores de justicia, el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.

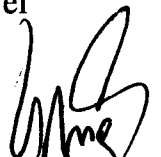
El segundo tiene relación con la conducta de las autoridades jurisdiccionales en la primera actuación procesal, esto es, una vez que se pone en su conocimiento la controversia respectiva.

De la revisión del proceso, este Organismo constata que a fojas 4 y 5 del expediente de primera instancia del juicio ejecutivo N.º 2006-0502 consta la demanda planteada por el señor Miguel Teodoro Mendoza Delgado en contra de la señora Mónica Dulcelina Silva Hecksher, misma que fue sorteada el 23 de agosto de 2006, y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto de lo Civil de Cuenca (foja 6).

Asimismo, a foja 7 de dicho expediente se encuentra la providencia del 25 de agosto de 2006, con la que el juez de primera instancia inició la sustanciación de la causa, y en consecuencia calificó de clara y completa la demanda, y dispuso que se notifique con su contenido a la legitimada pasiva.

Conforme lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que el señor Mendoza Delgado no tuvo inconvenientes en plantear a las autoridades jurisdiccionales el


³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 070-17-SEP-CC, caso N.º 1511-12-EP.



reclamo del que se creyó asistido, en el momento en que lo consideró pertinente. Adicionalmente, se constata que, en atención al ordenamiento jurídico vigente, la demanda planteada por el accionante fue admitida a trámite por la autoridad jurisdiccional competente.

Por lo tanto, este Organismo considera que en el caso *sub judice* no se ha verificado vulneración alguna al primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, esto es, al acceso a la justicia.

b. El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de la debida diligencia

El segundo momento de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se refiere al cumplimiento, por parte de la autoridad jurisdiccional, del principio de la debida diligencia, el cual a su vez conlleva "... la sujeción a las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable"⁴.

Al respecto, esta Corte, en virtud de la revisión de los expedientes de primera como de segunda instancia, identifica que el reclamo que dio origen el proceso, es el pago de una deuda contenida en un título ejecutivo, por lo que el trámite aplicable a la causa es el correspondiente al juicio ejecutivo.

En ese sentido, este Organismo constata que en la sustanciación del juicio ejecutivo se citó a la demandada, quien propuso las excepciones que consideró pertinentes mediante escrito que se encuentra a foja 10 del expediente de primera instancia.

Posteriormente, la autoridad jurisdiccional mediante providencia del 24 de octubre de 2006 (foja 13 vuelta) convocó a las partes a junta de conciliación, la cual, conforme consta a foja 14, se llevó a cabo en la fecha y hora dispuesta por el juez con la asistencia únicamente del abogado del hoy accionante, quien ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

A continuación, el juez cuarto de lo civil de Cuenca, en providencia del 10 de noviembre de 2006 (foja 15 vuelta) abrió el término de prueba, en el que las partes presentaron las pruebas que consideraron pertinentes y solicitaron las diligencias que estimaron convenientes. En cuanto al ahora accionante, esta Corte verifica que a foja 19 del expediente de primera instancia se encuentra el escrito presentado por su patrocinador, en el que solicitó "...que se reproduzca

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-17-SEP-CC, caso N.º 1361-13-EP.





todo cuanto de autos me sea favorable e impugno lo adverso.”; además requirió al juez que se reproduzca a su favor el título ejecutivo materia de la causa.

Adicionalmente, mediante escrito del 20 de noviembre de 2006, el legitimado activo solicitó la gestión de una diligencia, la cual fue atendida por el juez el mismo día (foja 21 y vuelta).

Además, esta Corte confirma que, durante la tramitación de la causa, el accionante se dirigió al juez de instancia en cinco ocasiones, planteando distintos requerimientos que fueron atendidos oportunamente por la autoridad jurisdiccional (fojas 42, 45, 55, 56 y 61 del expediente de primera instancia), para finalmente dictar sentencia el 5 de junio de 2007, declarando sin lugar la demanda presentada.

Ante lo cual, el entonces actor presentó recurso de apelación (foja 65) que fue resuelto mediante sentencia del 6 de noviembre de 2007, en la que la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primera instancia y dispuso que la demandada cumpla con la obligación objeto de la acción, esto es, el pago de la deuda respectiva.

En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que, en la sustanciación del juicio ejecutivo, tanto en primera como en segunda instancia, las autoridades jurisdiccionales observaron el ordenamiento jurídico previsto para el conocimiento y resolución de la controversia, en un plazo razonable, por lo que cumplieron con el principio de la debida diligencia.

c. Ejecución de la sentencia

El tercer elemento que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se refiere a la ejecución de las decisiones judiciales.

El cumplimiento de lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales constituye un elemento fundamental en la garantía de los derechos constitucionales de las personas. En efecto, al momento en que los titulares de derechos deciden activar los mecanismos judiciales que les asisten, lo hacen con el fin de obtener un pronunciamiento que sea efectivamente observado por quienes están obligados a ello.

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica, pues, una serie de actos tendientes a verificar el real y verdadero cumplimiento de lo decidido por los jueces en el caso respectivo.

Es así que, la culminación de un proceso en el que se decidió sobre los derechos de las partes, solo tiene lugar con la materialización de lo resuelto por los jueces, de manera que las personas vean atendida su pretensión en acciones concretas en la realidad. Es por ello que la Constitución de la República ha sido enfática en señalar que "... el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"⁵.

Conforme se expuso oportunamente, en el caso en análisis, el reclamo del accionante fue atendido de manera definitiva en la sentencia emitida el 6 de noviembre de 2007, en la que la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resolvió lo siguiente:

La Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto y por tanto revoca la sentencia impugnada y subida en grado, disponiendo que la demandada por sus propios derechos y como firma autorizada de Aurum Creations Ecuador Cía. Ltda., cumpla con la obligación objeto de la acción, esto es pague los valores reclamados, capital \$ 43.000,00, y el interés legal correspondiente desde la citación con la demanda. Con costas, en \$600,00 se regula el honorario profesional del defensor del demandante. Hágase saber y devuélvase.

De lo transcrito se desprende que, en el caso *sub judice* se contaba con una decisión judicial cuya ejecución correspondió al juez cuarto de lo civil de Cuenca. Es decir, a efectos de garantizar una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, la autoridad jurisdiccional debía ejercer todas las acciones contempladas en el ordenamiento jurídico que estén a su alcance para garantizar que lo decidido por los jueces provinciales se cumpla de manera efectiva y oportuna.

No obstante, mediante auto del 3 de octubre de 2011, el juez cuarto de lo civil de Cuenca, amparado en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, decidió declarar el abandono de la instancia. Decisión que fue ratificada por lo resuelto en auto del 24 de abril de 2012, dictado por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.



⁵ Artículo 75 de la Constitución de la República.



Al respecto, esta Corte considera oportuno resaltar que, atendiendo al estado de la causa –fase de ejecución– no cabía resolver el abandono de la instancia, por cuanto ya existía una decisión en firme sobre el reclamo planteado por el accionante.

El abandono es una institución jurídica que tiene por objeto poner fin a un proceso por falta de impulso por las partes. Es decir, lo que se busca con el abandono es permitir que la autoridad jurisdiccional, de oficio, pueda concluir el juicio, aun cuando no existiera decisión en firme, por considerar que el principio dispositivo no ha sido observado por el actor o el demandado.

En ese sentido, cabe resaltar que cuando las personas deciden plantear un reclamo en sede jurisdiccional, lo hacen porque creen necesaria la intervención de las autoridades judiciales para obtener un pronunciamiento sobre sus derechos. Así, lo que se busca con la presentación de una demanda o un requerimiento ante los jueces, es que éstos se pronuncien sobre lo solicitado, ya sea atendiendo favorable o negativamente lo requerido.

En tal virtud, la institución jurídica del abandono tiene lugar cuando las partes procesales han omitido el impulso de la causa por un lapso de tiempo determinado en la ley. Así, el legislador ha interpretado que dicha omisión implica la falta de interés de las personas por obtener un pronunciamiento judicial, por lo que, en aras de garantizar un adecuado uso de los mecanismos judiciales, ha facultado al juez para declarar el abandono de la instancia o recurso (según lo establecía el Código de Procedimiento Civil), o del proceso (conforme lo dispone el Código Orgánico General de Procesos), cuando las partes no han hecho requerimientos a la autoridad jurisdiccional en el plazo o término establecido en la legislación.

Si bien es pertinente que exista la facultad del juez para declarar el abandono de la causa, esta no puede ser ejercida en cualquier momento del proceso.

En efecto, dado que las personas buscan con el planteamiento de un reclamo en sede jurisdiccional es que los jueces se pronuncien sobre sus derechos, una vez que se obtiene una decisión judicial, no puede atribuirse a las partes procesales la responsabilidad de seguir impulsando el proceso de la misma forma que cuando no existía tal resolución.

Es decir, aún cuando el proceso no culmina con la emisión de una sentencia o resolución, la fase de ejecución de la sentencia no puede estar regida por las mismas reglas que cuando los jueces aún no emitían su pronunciamiento, pues la

expectativa que perseguía la persona que planteó el reclamo se cumplió de manera formal, lo que cabe, entonces, son actuaciones tendientes a efectivizar esa decisión. Así lo prevé actualmente el Código Orgánico General de Procesos, que textualmente dispone que no procede el abandono en la etapa de ejecución⁶.

A criterio de esta Corte, en el caso *sub judice*, dado que la pretensión del entonces actor fue atendida por los jueces provinciales, lo único que cabía en la etapa de ejecución de la sentencia era adoptar todas las decisiones pertinentes para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación, que en este caso era el pago de lo adeudado, sin que pueda declararse el abandono de la instancia por cuanto el objeto respecto de lo cual se trabó la *litis* ya fue resuelto por los jueces en el momento oportuno.

En tal virtud, ya se generó un derecho a favor del accionante que no puede ser desconocido por el juez de instancia, menos alegando el abandono de la causa. Lo contrario vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ya que implica dejar de ejecutar una decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales que habían atendido favorablemente el requerimiento del entonces actor.

Por las consideraciones expuestas, este Organismo considera que los autos expedidos el 24 de abril de 2012 a las 15:55, por el juez y conjuces de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio ejecutivo N.º 2011-1238; y el 3 de octubre de 2011 a las 08:05, por el juez cuarto de lo civil de Cuenca dentro del juicio ejecutivo N.º 2006-0502, vulneraron el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, en relación con el componente de cumplimiento de las decisiones judiciales.

Cabe una aclaración final sobre el contenido del auto del 3 de octubre de 2011, por el juez cuarto de lo civil de Cuenca. De la lectura de la providencia, esta Corte verifica que, en consecuencia de haber declarado el abandono, la autoridad jurisdiccional canceló la prohibición de enajenar que pesaba sobre un inmueble de propiedad de la entonces deudora.

Por lo tanto, a partir de lo resuelto por este Organismo, corresponde al juez competente de primera instancia adoptar todas las decisiones que estime pertinentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia emitida el 6 de

⁶ Al respecto el artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos dispone: Artículo 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado. 3. En la etapa de ejecución.





noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, considerando la situación actual del patrimonio de la deudora.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto expedido el 24 de abril de 2012 a las 15:55, por el juez y conjuces de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio ejecutivo N.º 2011-1238.
 - 3.2. Dejar sin efecto el auto del 3 de octubre de 2011 a las 08:05, dictado por el juez cuarto de lo civil de Cuenca dentro del juicio ejecutivo N.º 2006-0502.
 - 3.3. Disponer que mediante sorteo, esta causa sea conocida por otro juez de lo civil del cantón Cuenca, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 5 de julio del 2017. Lo certifico.



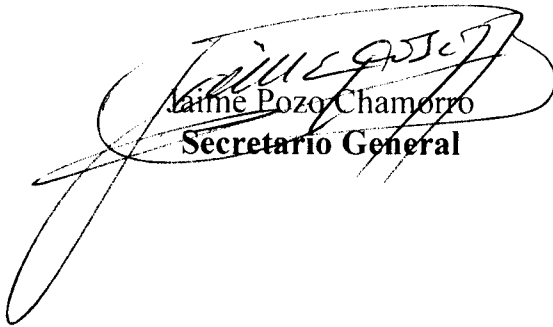
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0878-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

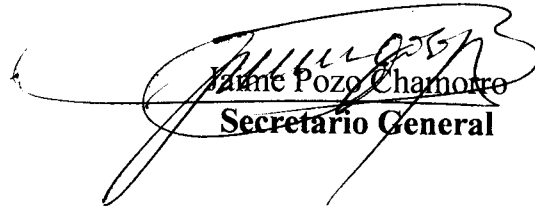
JPCH/JDN



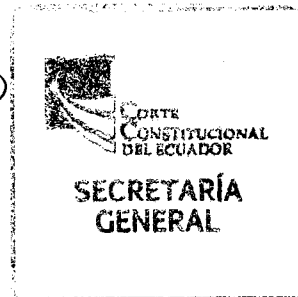
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0878-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **211-17-SEP-CC** de 05 de julio de 2017, a los señores: Miguel Teodoro Mendoza Delgado, en la casilla judicial **5007**; a Mónica Silva Heckser, en la casilla constitucional **223**, y mediante el correo electrónico estudio_juridico_buti@hotmail.com; a Cristian Pacheco Picón, en el correo electrónico cris.dr.pacheco@hotmail.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; al Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca (antes Juzgado Cuarto de lo Civil de Cuenca), mediante Oficio Nro. **4681-CCE-SG-NOT-2017**; y, Jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante Oficio Nro. **4682-CCE-SG-NOT-2017**, con los cuales se devolvió el expediente original remitido por las judicaturas referidas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





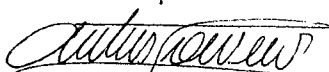
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

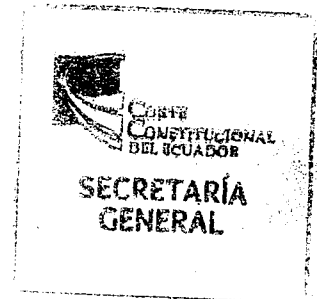
GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 427

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIGUEL TEODORO MENDOZA DELGADO	5007	-	-	0878-12-EP	SENTENCIA NRO. 211-17-SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017
CONSORCIO PUERTO LIMPIO	575	-	-	1419-16-EP	SENTENCIA NRO. 219-17-SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017

Total de Boletas: (01) UNA

QUITO, D.M., 17 de julio de 2017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



25061
16430
17 07 2017
AB/115

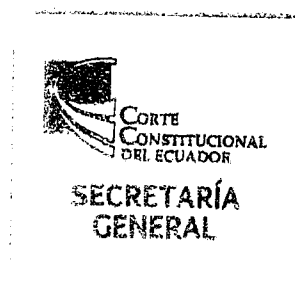
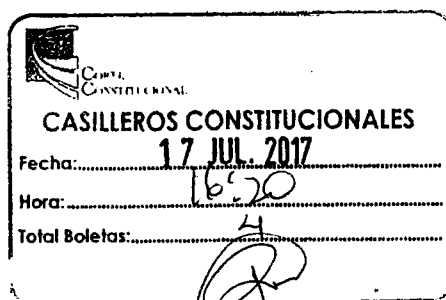
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 368

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MÓNICA SILVA HECKSER	223	0878-12-EP	SENTENCIA NRO. 211- 17-SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
CONSORCIO PUERTO LIMPIO	280	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1419-16-EP	SENTENCIA NRO. 219- 17-SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 17 de julio de 2.017

Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

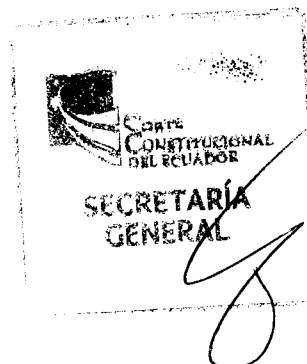



CORTE
CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: **17 JUL 2017**
Hora: **16:50**
Total Boletas: **4**

Fonseca
CORTE

CONSTITUCIONAL

De: Andres Fonseca
Enviado el: DEL ECUADOR lunes, 17 de julio de 2017 15:33
Para: 'estudio_juridico_buti@hotmail.com'; 'cris.dr.pacheco@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 211-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0878-12-EP
Datos adjuntos: 211-17-SEP-CC (0878-12-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 17 de julio de 2017.
Oficio Nro. 4681-CCE-SG-NOT-2017

Señores Jueces
**PRIMERA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL AZUAY**
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **211-17-SEP-CC** de 05 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0878-12-EP**, propuesta por Miguel Teodoro Mendoza Delgado.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 1238-11, constante en 02 cuerpos con 201 fojas útiles de primera instancia; y, 02 cuerpos con 24 fojas útiles de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM



GUÍA DE ENVÍOS



	Servicio: EMS	Fecha: 2017-07-17	Hora: 14:36:54	 EN662161772EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-07-14669974	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: AZUAY	Ciudad/Cantón: CUENCA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: MARISCAL SUCRE Y LUIS CORDERO, ESQUINA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY		
Referencia:			Referencia: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	Teléfonos: 2000 100		E-mail:
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: OFICIO NRO. 4581-2017. CASO NRO. 0878-12-EP.			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-07-14669974
	Fecha: Da: 17 Mes: 07 Año: 2017	Hora: 14 Minutos: 37	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		

Teléfonos:	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec
-------------------	---

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3400187	Referencia del Lote: OFICIO NRO. 4681-2017. CASO NRO. 0878-12-EP.		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 17 JUL. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

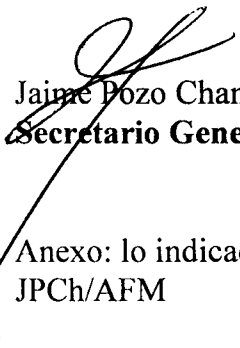
Quito D. M., 17 de julio de 2017.
Oficio Nro. 4682-CCE-SG-NOT-2017

Señores Jueces
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA (antes Juzgado Cuarto de lo Civil de
Cuenca)**
Cuenca.-

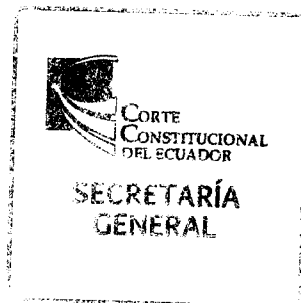
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **211-17-SEP-CC** de 05 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0878-12-EP**, propuesta por Miguel Teodoro Mendoza Delgado. (Referencia Juicio Nro. 01604-2006-0502).



Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM



GUÍA DE ENVÍOS



	Servicio: EMS	Fecha: 2017-07-17	Hora: 14:31:58	 EN662160967EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-07-14669949	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: AZUAY	Ciudad/Cantón: CUENCA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AV. JOSÉ PERALTA Y CORNELIO MERCHÁN, ESQUINA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA		
Referencia:			Referencia: UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	Teléfonos: 2000 100		E-mail:
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido. OFICIO NRO. 4682-2017. CASO NRO. 0878-12-EP.			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-07-14669949
	Fecha Día Mes Año 17 07 2017	Hora Horas Minutos 14 32	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:		
CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación:		Tipo de Identificación:
1760001980001		RUC
Provincia:	Ciudad/Cantón:	Parroquia:
PICHINCHA	QUITO	
Dirección:		
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:		E-mail:
		miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			
Lote No.	Referencia del Lote:		
3400145	OFICIO NRO. 4682-2017. CASO NRO. 0878-12-EP.		

INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO (CDE EP): 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 17 JUL. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022